

Empresa mixta concesionaria que adopte la forma de Sociedad Anónima, aunque en contraprestación de dichos servicios el sujeto pasivo tenga derecho a percibir tributos de cualquier naturaleza.

Segundo.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de agua efectuadas tanto por la Sociedad Anónima concesionaria de los servicios de depuración de aguas residuales como por la Empresa distribuidora de agua potable.

Tercero.—La base imponible de las referidas operaciones sujetas al Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las mismas, incluyendo, en su caso, los tributos, gravámenes y tasas de cualquier naturaleza que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas.

Cuarto.—El tipo impositivo aplicable a las referidas operaciones será el general del 12 por 100, salvo las entregas de agua potable y los servicios de depuración de aguas residuales, que tributarán al tipo reducido del 6 por 100.

Madrid, 17 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**1071** *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están sujetas y, en su caso, exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido las denominadas operaciones combinadas en el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados en el territorio peninsular español y las islas Baleares por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.21 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24), las operaciones combinadas tienen por objeto las entregas de bienes situados al amparo de los sistemas de admisión temporal o de reposición con franquicia arancelaria, realizados por un titular del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a otro titular del mismo, quedando obligado el último adquirente a cancelar los mencionados sistemas del aludido régimen aduanero;

Considerando que el artículo 11, número 2, de la citada Ley declara exentos del citado tributo las siguientes operaciones relacionadas con los bienes importados al amparo del sistema de admisión temporal del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mientras permanezcan en dicha situación y se cumpla, en su caso, lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto y en la legislación aduanera:

1.º Las entregas de bienes que se encuentren al amparo de dicho sistema aduanero.

2.º Las prestaciones de servicio directamente relacionadas con dichas entregas.

3.º Las prestaciones de servicios que se refieran directamente a dichos bienes.

4.º Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios cuando intervengan en las operaciones descritas en los apartados anteriores, siempre que dichos intermediarios actúen en nombre y por cuenta de terceros.

Considerando que el citado precepto no extiende la exención a las entregas de bienes realizadas en el sistema de reposición con franquicia arancelaria ni a las prestaciones de servicios relacionadas con dichas entregas de bienes;

Considerando que el artículo 11, número 3, de la misma Ley prescribe que las prestaciones de servicios que se declaran exentas en el número anterior no comprenderán en ningún caso las que gocen de exención en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la citada Ley.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores (FIE):

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español o islas Baleares por empresarios o profesionales, a título oneroso, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si tienen por objeto bienes situados al amparo de los sistemas de admisión temporal o de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Están exentas del Impuesto citado las siguientes operaciones relacionadas con bienes situados al amparo del sistema de admisión temporal mientras se cumpla lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y en la legislación aduanera:

1.º Las entregas de bienes que se encuentren al amparo de dicho sistema aduanero.

2.º Las prestaciones de servicios directamente relacionadas con dichas entregas.

3.º Las prestaciones de servicios que se refieran directamente a dichos bienes.

4.º Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que intervengan en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones exentas anteriormente mencionadas.

Tercero.—Las exenciones a que se refiere el apartado segundo de esta contestación no se extienden a las operaciones referentes a bienes situados al amparo del sistema de reposición con franquicia arancelaria realizadas por un titular del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, aunque se efectúen para otro titular del mismo régimen.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**1072** *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada a formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto los servicios de asistencia a pasajeros, asistencia técnica y servicios de mantenimiento prestados en aeropuertos situados en el territorio peninsular español o las Islas Baleares a aeronaves pertenecientes a Compañías extranjeras y, en su caso, los requisitos necesarios para justificar la procedencia de dichas exenciones;

Considerando que el artículo 16, número 7, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), preceptúa que están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios para atender las necesidades directas de las aeronaves utilizadas exclusivamente por Compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional.

Se entenderán comprendidas en dicha exención:

En relación con las aeronaves: Los servicios relativos al aterrizaje y despegue; utilización de los servicios de alumbrado; estacionamiento, amarre y abrigo de las aeronaves; utilización de las instalaciones dispuestas para recibir pasajeros o mercancías; utilización de las instalaciones destinadas al avituallamiento de las aeronaves; limpieza, conservación y reparación de las aeronaves y de los materiales y equipos de a bordo; vigilancia y prevención para evitar incendios; visitas de seguridad y peritajes técnicos; salvamento de aeronaves; y operaciones realizadas en el ejercicio de su profesión por los consignatarios y agentes de las aeronaves.

En relación con el cargamento de las aeronaves: Las operaciones de embarque y desembarque de pasajeros y sus equipajes; carga y descarga de las aeronaves; asistencia a los pasajeros; registro de pasajeros y equipajes; envío y recepción de señales de tráfico; traslados y tránsito de la correspondencia; alquiler de materiales y equipos necesarios para el tráfico aéreo y utilizados en los recintos de los aeropuertos; alquiler de contenedores y materiales de protección de las mercancías y custodia de mercancías y reconocimientos veterinarios, fitosanitarios y del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones.

Considerando que el número 3, párrafo 3.º, regla 3.ª del citado artículo 16 del Reglamento del Impuesto determina la forma de justificar el derecho a la exención cuando se trate de aeronaves utilizadas por Compañías aéreas españolas.

Tratándose de Compañías extranjeras la referida acreditación podrá efectuarse mediante una simple declaración de las citadas Compañías en la que se haga constar la concurrencia de las condiciones que determinan su dedicación esencial a la navegación aérea internacional.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de asistencia a pasajeros, asistencia técnica y servicios de mantenimiento prestados en aeropuertos situados en el territorio peninsular español o las Islas Baleares para atender las necesidades directas de las aeronaves utilizadas exclusivamente por Compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional.

Tratándose de Compañías extranjeras podrán acreditarse los requisitos que justifican la exención mediante una simple declaración de las citadas Compañías.

La referida declaración surtirá efectos en el futuro mientras no sea rectificadas.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**1073** *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1985);

Resultando que determinados empresarios establecidos en España prestan servicios de reparación de bienes importados durante el periodo de garantía, bien directamente a los vendedores-exportadores extranjeros que hayan realizado las entregas en cuya virtud se efectuaron las importaciones de dichos bienes, bien a los importadores adquirentes de los mismos, quienes a su vez repercuten a los exportadores citados los gastos soportados;

Resultando que se consulta si las citadas operaciones están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1985), están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares por los empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 45 del Reglamento del aludido Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), establece que están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios cuya contraprestación está incluida en la base imponible de las aportaciones a que se refieran, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 54 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que el mencionado artículo 54 del Reglamento del Impuesto establece que en las importaciones la base imponible resultará de adicionar al Valor en Aduana diversos conceptos no comprendidos en el mismo;

Considerando que, según la Circular número 931/1985, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre el Valor en Aduana (II, número 1), el criterio principal para determinar el Valor en Aduana es el denominado «Valor de transacción», que se define como el precio pagado o por pagar por las mercancías importadas cuando éstas se venden para su exportación al territorio aduanero español;

Considerando que, si bien la indicada Circular establece en el epígrafe II, número 3, 2, letra d), que las prestaciones realizadas por el comprador en España para comercializar las mercancías, y entre ellas las prestaciones de garantías, no se incluyen en el Valor en

Aduana, este precepto se completa con el contenido del apartado 1, b), de la nota interpretativa al artículo 1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles de Aduanas y Comercio, de 12 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1981), según el cual si el comprador emprende por su propia cuenta, incluso en virtud de un acuerdo con el vendedor, actividades relacionadas con la comercialización de las mercancías importadas, el valor de estas actividades no forma parte del Valor en Aduana, pero sin que esta circunstancia determine el rechazo del valor de transacción.

Por consiguiente, y según se deduce de la indicada nota interpretativa, cuando los gastos derivados de las prestaciones de garantía sean a cargo del comprador-importador, sin que éste pueda repercutirlos al vendedor-exportador, dichos gastos no se incluirán en el Valor en Aduana, que vendrá determinado por el valor de transacción.

Por el contrario, si los referidos gastos no quedan a cargo del comprador-importador porque éste los repercute al vendedor-exportador establecido fuera del ámbito de aplicación del Impuesto, su importe deberá entenderse incluido en el precio pagado o por pagar, es decir, en el Valor en Aduana de la mercancía importada, y no podrá deducirse del mismo, aunque figure consignado separadamente, porque dichos gastos no están comprendidos entre los deducibles según la nota interpretativa mencionada anteriormente;

Considerando que, en consecuencia, si de acuerdo con lo expuesto en el considerando anterior, los gastos correspondientes a los servicios de garantía están incluidos en el Valor en Aduana, la prestación de dichos servicios efectuada directamente al exportador que entregó los bienes importados estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, según lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de dicho Impuesto;

Considerando que los servicios prestados por el importador no cubiertos por la garantía no serán repercutibles al vendedor-exportador y, por consiguiente, de acuerdo con lo indicado anteriormente, no se incluirán en el Valor en Aduana y no estarán, por tanto, exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores:

Primero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de reparación durante el periodo de garantía de los bienes importados en el territorio peninsular español o las islas Baleares siempre que se presten directamente al vendedor-exportador que efectuó la entrega de dichos bienes al importador español y el pago de la correspondiente contraprestación quede a cargo del mismo.

Segundo.—No están exentos del Impuesto los servicios de reparación de bienes importados, aunque se efectúen durante el periodo de garantía, cuando se presten al importador de dichos bienes que los hubiere adquirido de un vendedor establecido en el extranjero, aunque dicho importador tuviese derecho a repercutir el coste de la reparación al mencionado vendedor-exportador.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**1074** *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Asociación de Navieros Españoles formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Asociación de Navieros Españoles formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los transportes interiores de los contenedores importados temporamente para la realización de exportaciones;

Resultando que es objeto de consulta asimismo la exención del Impuesto de los servicios derivados del posicionamiento de dichos contenedores en los puertos, a la espera de su envío para la recogida de cargas de exportación, y la reparación de dichos contenedores;

Considerando que el artículo 18 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exentas del Impuesto, entre otras, las prestaciones de servicios que se